



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGELA PEÑA VDA. DE GARCETE C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2006 - N° 834.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil ochocientos unventa y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGELA PEÑA VDA. DE GARCETE C/ ARTS. 2, 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Ángela Peña Vda. de Garcete, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Señora Ángela Peña Vda. de Garcete, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 5, 6, 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y contra el Art. 6° del Decreto N° 1579 del 30/01/04.-----

Justifica su legitimación activa, acompañando el Decreto N° 38893 de fecha 29 de marzo de 1983, documento que acredita su calidad de heredera del extinto Coronel Blás A. Garcete, quien fuera efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, consagrados en los Artículos 14, 102 y 103 de la Constitución.-----

En primer lugar, respecto al artículo 2 de la Ley 2345/2003, debemos tener presente que dicha normativa ha sido modificada por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04, por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dicha disposición resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

El Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, dispone: "*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculara como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*".-----

En relación al artículo 5 de la Ley 2345/2003, debemos tener en cuenta que la Señora Ángela Peña Vda. de Garcete accedió a la pensión correspondiente, bajo la vigencia de una ley anterior a la actual, por lo tanto, el artículo en cuestión, en ningún momento le fue aplicado, motivo por el cual no se constata el agravio que le genera dicha norma a la accionante.-----

Respecto al Art. 6 de la Ley N° 2345/03, la accionante no ha expresado agravios concretos. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio y la norma constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción. Además, se observa que la disposición contenida en el mencionado artículo ha sido modificada, por la Ley 4622/12, lo cual obsta al pronunciamiento de esta Corte sobre dicho artículo.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

En cuanto a la impugnación, respecto al Art. 8 de la ley 2345/03, nos encontramos ante la inexistencia de agravio actual, lo cual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo, ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone “Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: *Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”.

La Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).

En relación al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, se advierte que dicha disposición tiene sustento en el contenido de la propia Ley N° 2345/2003. En efecto, dicho inciso constituye una redacción de forma, en la cual se consigna la derogación de los artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1115/97. En consecuencia, la determinación de la constitucionalidad o no de dicha disposición depende a lo resuelto en referencia a otros artículos de la ley impugnados y en este caso en particular del artículo 8 de la ley 2345/2003, que como se ha mencionado precedentemente, ha sido modificado por la Ley N° 3.542/08.

Finalmente, respecto a la impugnación del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, tenemos que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de precios del consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004.

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas corresponde no hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida. Es mi voto.

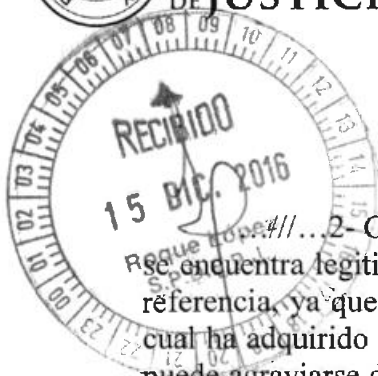
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora **Ángela Peña Vda. De Garcete**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., acompaña a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad el **Decreto N° 38.893 de fecha 29 de marzo de 1983**, como documento que acredita la calidad de Viuda del extinto Cnel. Arm. S/R Blas Garcete, impugnando por dicha representación los arts. 2, 5, 6, 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003.

1- Que, en primer lugar, es menester resaltar que efectivamente el Art. 2° de la Ley N° 2345/03 fue derogado expresamente por el Art. 1° de la Ley N° 2527/04, por lo que ha dejado de tener eficacia jurídica. Al respecto, ya esta Excma. Corte Suprema de Justicia se ha expedido sobre el tema señalando que: “*carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005), motivo por el cual creo que corresponde sobreseer la acción en lo concerniente al Art. 2° de la Ley N° 2345/03. ///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANGELA PEÑA VDA. DE GARCETE C/ ARTS.
2, 5, 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6
DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2006 - N°
834.**-----



2- Considero oportuno mencionar que la accionante de la presente Acción no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación de los artículos 5 y 6 de la ley de referencia, ya que no le afecta, por cuanto es sujeto pasivo - jubilado, y el sistema por el cual ha adquirido el beneficio jubilatorio es anterior a la Ley N° 2345/2003 y por tanto no puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable.-----

3- Con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/03, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar" Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

3.1.- El art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

3.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se promulgó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

4- Finalmente en relación con la impugnación referida al art. 18 inc. w), de la Ley 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA G.S.J.

ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8 de la Ley 2345/2003 y su Decreto reglamentario.-----

5- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar **parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003 y el art. 6 del Decreto N° 1579/2003, por los fundamentos expuestos, **no así en relación con los artículos 2, 5 y 6** de la citada ley. Es mi voto.-----


A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Manifiesto mi adhesión parcial al voto de la Ministra Gladys Bareiro de Módica, en cuanto a la admisión de la acción respecto de los Arts. 2°, 8° y 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003, por sus mismos fundamentos.-----

Respecto a la impugnación de los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 2345/2003, considero que corresponde el rechazo, pues la accionante accedió a la pensión correspondiente bajo la vigencia de una ley anterior a la actual, conforme se puede corroborar con el Decreto N° 38893 de fecha 29 de marzo de 1983, que resuelve: "Acuérdase la suma de (G. 137.500) **GUARANIES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS, mensuales, a la señora Ángela Peña Rodríguez Vda. de Garcete, esposa del extinto Cnel. Arm. S/R Blás A. Garcete...**" (f. 6), por tanto, los artículos en cuestión no le fueron aplicados y por consiguiente no se constata el agravio que le generan dichas normas a la accionante.-----

En cuanto al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, tenemos que el mismo era reglamentario del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 en relación al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/2008 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004. Por ello, no corresponde admitir la acción contra dicho Decreto.-----

En conclusión, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Ángela Peña Vda. de Garcete; y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 y Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en relación a la accionante. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Jefe de Sala

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1851

Asunción, 12 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Jefe de Sala


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

